

Radicado No. 73-449-40-89-001-2018-00317-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Melgar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Dr. MAURICIO GUTIERREZ ROJAS, apoderado de la parte ejecutante, con escrito remitido al correo institucional el 2 de mayo del 2024 a las 3:40 p.m. allega el avalúo catastral del inmueble, que ya está embargado y secuestrado por la suma de ochenta y tres millones cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$83.471.000.00) y solicita la fecha para remate.

El Despacho ordena el traslado del dictamen allegado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

El Dr. MIGUEL ÁNGEL ÑUSTES MEJÍA, apoderado de la parte pasiva, remite al correo electrónico institucional del Juzgado el día nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), memorial mediante el cual solicita "(...) se declare el Desistimiento Tácito consagrado en el artículo 337 del GGP (...)".

El Despacho le indica al profesional del derecho que sobre el tema del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso ya hubo pronunciamiento de fondo sobre el mismo con auto datado 8 de marzo del 2024, el cual ya está ejecutoriado, por lo tanto debe estarse a lo allí resuelto.

Se exhorta al togado para que tenga en cuenta en sus peticiones la suspensión de términos judiciales ordenada mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020), PCSJA20-11521 del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte, del PCSSJA20-11532 del once (11) de abril del dos mil veinte, PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril del dos mil veinte, PCSJA20-11549 del siete (7) de mayo del dos mil veinte y PCSJA20-11556 del veintidós (22) de Mayo de 2020, lo normado en el artículo 317 numeral 2°, literal c): "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" y la sentencia CSJ, STC4206-2021 traída a colación por el mismo profesional del derecho, que indica: "Por lo tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, "se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido".

NOTIFÍQUESE


VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO
JUEZA

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL
CON FUNCION DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO
MELGAR TOLIMA

Hoy **27 MAY 2024**

RE NOTIFICACION AUTOPROCEDENTE POR
ACCION DE GARANTIA DE RETENIDO NO **67**

Secretario _____